

**Ciudad de México, 7 de agosto de 2025.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción, realizada el día de hoy.**

**Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza:** Buenas tardes. Da inicio la sesión pública convocada para hoy.

Le solicito secretario general de acuerdos en funciones verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia:** Con su autorización magistrado presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay quórum para sesionar válidamente.

También le informó que serán en materia de resolución 6 (seis) juicios de la ciudadanía y 9 (nueve) juicios generales con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Son los asuntos programados magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza:** Muchas gracias secretario.

Magistrada, magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión. Si hay conformidad sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretario de estudio y cuenta José Rubén Luna Martínez, por favor, presente el proyecto de sentencia que someto a consideración del pleno.

**Secretario de estudio y cuenta José Rubén Luna Martínez:** Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 166 y 167 de este año, cuya acumulación se propone. Promovidos por dos personas quienes controvierten la resolución emitida en la que se desechó las demandas que prestaron en contra de sendos proveídos emitidos en un procedimiento sancionador intrapartidario, al considerar que se trataban de actos de naturaleza intraprocesal.

En el proyecto se propone calificar como fundado los agravios formulados contra la resolución impugnada. Lo anterior en razón de que contrario a lo que se concluyó en la resolución impugnada, el tribunal local debió advertir que si bien los acuerdos controvertidos en esa instancia se emitieron durante la sustanciación del procedimiento sancionador partidario.

También es verdad que las personas promoventes al dar contestación a la denuncia manifestaron como cuestiones de previo y especial pronunciamiento, una vulneración a sus derechos político-electoral, por haberse dado trámite a una denuncia cuando ya habían renunciado a la militancia del partido. Lo que, sin duda, podría traducirse en una afectación en cuanto a sus derechos sustantivos.

Además, manifestaron defectos en el emplazamiento que se les practicó, lo que los ubicaba en el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2010 del rubro procedimiento administrativo sancionador. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO POR EXCEPCIÓN ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

En esa tesitura, en el proyecto se propone abordar en plenitud de jurisdicción los agravios formulados en la instancia primigenia, y declararlos parcialmente fundados, esto en razón de que efectivamente

la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, que se encarga de sustanciar el procedimiento sancionador respectivo, fue omisa en pronunciarse sobre una de las cuestiones que formuló la parte actora como de previo y especial pronunciamiento.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada, y en plenitud de jurisdicción los acuerdos del 12 (doce) de febrero para los efectos que se precisan en la propuesta.

Es la cuenta, magistrado.

**Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, está a consideración de nosotros el proyecto de cuenta.

Adelante, magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En este asunto, respetuosamente, me separo de la propuesta que se nos hace, aunque hay muchas partes de la propuesta en las que estoy de acuerdo.

De inicio, estoy de acuerdo en la revocación de la sentencia del tribunal local, nada más por diferentes consideraciones.

Como se explicó en la cuenta, la propuesta de revocar la sentencia del tribunal local surge de considerar que resultaba aplicable la jurisprudencia 1/2010 de la Sala Superior. Y eso lo inadvirtió el tribunal local.

¿Qué es lo que pasó en este asunto? Hay dos personas que eran, en algún momento fueron, eso sí no está sujeto a duda, militantes del PRI en el estado de Puebla.

En enero del año pasado presentaron renunciaciones en ese mes al partido y en ese mismo mes se les inició un procedimiento sancionador que podría culminar con su expulsión de este partido político.

Durante el año pasado y a principios de este ya hemos tenido varios medios de impugnación relacionados con esto.

Parte de la controversia y que es fundamental en este caso es, y así nos lo hace valer de alguna manera la parte actora, si habiendo presentado sus renunciaciones se les puede iniciar el procedimiento de expulsión o no, porque si las renunciaciones surten efectos por sí mismas y no es necesario que haya una emisión de un pronunciamiento por parte del partido político, no se podría expulsar a alguien que ya no es militante del partido político. Entonces, por eso me refiero con cuidado a si son o no militantes del PRI, porque eso es algo que no se ha resuelto, no queda sujeto a duda que en algún momento sí estuvieron en ese partido político.

El pronunciamiento, en todo caso, de cuándo terminó o terminaría su afiliación a este partido es algo que se tiene que resolver. Pero bueno, ese es el contexto de la controversia.

Durante el año pasado y este año se ha estado revisando algunas de las actuaciones dentro del procedimiento sancionador que se inició al interior del partido político en el estado de Puebla, justamente con una denuncia que se hizo por algunas actuaciones que habían hecho y que podría llegar a culminar con su expulsión.

El tribunal local en mayo del año pasado determinó revocar la determinación del partido político en ese procedimiento y ordenó que se volviera a emplazar a estas personas.

En junio del año pasado el partido político ordenó que se les volviera a emplazar, y ese emplazamiento sucedió hasta enero de este año.

Derivado de que se les emplaza al procedimiento sancionador, estas personas contestan la denuncia en febrero y posteriormente, al día siguiente de que presentan la contestación a la denuncia en este procedimiento, la Comisión de Justicia del partido emite un acuerdo en el que tiene varias consideraciones, en relación con esa contestación, algunas relacionadas con el domicilio que habían señalado para oír y recibir notificaciones y estas personas acuden al tribunal local a impugnar este acuerdo que recayó a su contestación de la denuncia.

El tribunal local desecha las demandas de estas personas diciendo: “En realidad, este acuerdo es un acto intraprocesal”. Y aquí la propuesta es revocar esa determinación del tribunal local sobre la base de que se tenía que haber aplicado la jurisprudencia 1/2010, que ya leyeron el rubro, es: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO POR EXCEPCIÓN ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”.

En mi consideración esa jurisprudencia no resulta aplicable en este caso y yo estoy de acuerdo con esa parte de la sentencia del tribunal local.

¿Qué es lo que dice esta jurisprudencia? Me voy a permitir leer el texto:

“El acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento sancionador en materia electoral contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad de la persona denunciada, por lo que el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente para hacer procedente el medio de impugnación cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales de la parte actora”.

Esta jurisprudencia establece que de manera excepcional se puede controvertir el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador o el emplazamiento.

En este caso, lo que la parte actora controvertió ante el tribunal local no fue el acuerdo de inicio, que es desde junio del año pasado, ni fue el emplazamiento, que fue en enero.

El emplazamiento sucedió el 20 (veinte) y 21 (veintiuno) de enero, dependiendo de cada una de las dos partes actoras de este año. Contestaron la demanda el 11 (once) de febrero.

El acuerdo impugnado, que es el que emitió la comisión después de la contestación, es de fecha 12 (doce) de febrero. Las demandas locales se presentaron el 18 (dieciocho). En realidad, no están impugnando en la instancia local el emplazamiento.

El emplazamiento es desde el 20 (veinte), 21 (veintiuno) de enero y están impugnando hasta el 18 (dieciocho) de febrero, casi un mes después. Lo que están impugnando formalmente ante el tribunal local es este segundo acuerdo que recayó a la contestación. Hay algunos argumentos, efectivamente, que sí señalan cuestiones relacionadas con el emplazamiento.

El tribunal local, en su sentencia dijo que, en todo caso, eso sería extemporáneo, con lo que estoy total y absolutamente de acuerdo. En el proyecto que se somete a nuestra consideración, incluso ahorita se dijo en la cuenta que justo se abre esta excepción por esta jurisprudencia que permite impugnar el emplazamiento cuando el acto formalmente impugnado ante el tribunal local no era ese emplazamiento. Entonces, en mi consideración, respetuosamente me separo de decir que aplicaba esta jurisprudencia en este caso por estas razones.

Sin embargo, sí estoy de acuerdo en que se debería de revocar la sentencia del tribunal local. ¿Por qué? Para mí, en suplencia, y aquí también encuentro cierta conexión con lo que se explica en el proyecto, en mi consideración, en las demandas que se presentan ante esta instancia, aplicando, tengo que decirlo, la suplencia la deficiencia de la queja, se advierte que la parte actora se viene quejando ante esta instancia de que el tribunal local pasó por alto una omisión de la Comisión de Justicia del partido político de pronunciarse respecto a las renunciaciones que presentaron desde enero del año pasado, hace más de año y medio.

La parte actora es muy insistente en su demanda ante esta instancia de decir: "Es que existe esa omisión, subsiste esa omisión". El tribunal, dice que el tribunal local no se pronunció frontalmente en relación con esto y en mi consideración, en esa parte es donde sí tiene razón la parte actora.

El tribunal local sí emitió un pronunciamiento en relación con esta omisión, le dijo a la parte actora que no podía atender esa omisión en ese momento, porque eso era algo que tenía que resolver en los incidentes del juicio, que les contaba, que resolvió en junio del año pasado, revocando el emplazamiento.

En esos juicios que resolvió en junio del año pasado el tribunal local, además de revocar el emplazamiento y ordenar que se volviera a emplazar a estas dos personas.

También estableció, en su punto sexto de los efectos, si la memoria no me falla, que la Comisión de Justicia tenía que pronunciarse respecto de las renunciaciones de la parte actora.

Y es fecha que no consta que se haya pronunciado la Comisión de Justicia respecto de esas renunciaciones.

Entonces, para mí la parte actora tiene razón en esto, porque en realidad si bien es cierto en esos incidentes el tribunal local se tendría que pronunciar. Eso no implica que no pudiera hacerlo en este juicio, en el que frontalmente le estaban diciendo: Existe esta omisión, y se tiene que pronunciar la Comisión de Justicia. Además, la parte actora se lo dijo al tribunal local: No puede subsistir un procedimiento de expulsión con una renuncia, si la renuncia es válida.

Por esas razones, para mí sí tendríamos que revocar en eso, coincido en la sentencia del tribunal local, pero por éstas otras razones, porque en realidad hubo una omisión que no atendió, no porque fuera aplicable a la jurisprudencia 1/2010.

Y en plenitud de jurisdicción deberíamos de declarar fundada esa omisión de la Comisión de Justicia de pronunciarse de las renunciaciones porque, insisto, estas renunciaciones datan de enero del año pasado, ha pasado más de año y medio sin que estas personas tengan una resolución a esa renuncia.

Y deberíamos de declararla fundada y ordenarle a la Comisión de Justicia que se pronuncie a la brevedad en relación con estas renunciaciones para que ya tenga claridad la parte actora respecto de si las renunciaciones son procedentes o no y, en su caso, pueda impugnar esa determinación, y dependiendo de lo que se resuelva en esas renunciaciones pudiera, en su caso, ya quedar sin materia el procedimiento o no; si en realidad se dice que no son viables las renunciaciones y esa cuestión no se impugna y, entonces, pudieran subsistir los procedimientos sancionadores en que les pretende expulsar.

Es básicamente por esas razones por las cuales yo estaría en contra del proyecto, aunque esté a favor de revocar la resolución del tribunal.

Gracias.

**Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza:** Muchas gracias, magistrada María Silva Rojas.

¿Alguna otra intervención?

Yo me voy a permitir intervenir en este tema. La verdad es muy difícil articular un debate cuando hay tantos puntos de convergencia. En realidad, coincido en mucho de lo que acaba de mencionar la magistrada.

Yo, la propuesta que estoy poniendo en la mesa es que para mí sí hay una adecuación a esta jurisprudencia 1 de 2010, "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE", que sí, ya lo ha trazado muy bien la magistrada, tiene elementos formales, que son el inicio y el emplazamiento y el inicio del medio sancionatorio, en eso estoy de acuerdo.

Pero la verdad es que esta jurisprudencia se enmarca en esta regla general que opera en materia electoral y en materia de procesos electorales, en donde la regla principal es la definitividad, la intraprocesalidad y por excepción encontramos algunos asuntos, en un seguimiento que se ha hecho, incluso, de jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación en las que se hablaba de la afectación predominante y superior a derechos sustantivos, es decir, la regla de intraprocesalidad siempre va a tener como excepciones la afectación a derechos sustantivos, a derechos sustanciales.

Y en el caso particular en este asunto tan complejo en el que está en la mesa la continuidad de un procedimiento sancionador o el pronunciamiento de una renuncia, nosotros estamos encontrando que esa omisión, de la que habla la magistrada y en la cual coincide, pues

para nosotros sí, sí significa una característica de excepción y que nos permite aplicar esta jurisprudencia.

Pero, más allá de este debate -creo- formal respecto de la aplicabilidad o no de la jurisprudencia, creo que estamos coincidiendo en lo esencial, en revocar la determinación y en que tiene que haber un pronunciamiento respecto de este punto, que es muy importante, porque dilucida el destino para estas personas actoras militantes.

Es lo único que yo comentaría.

No sé si haya alguna otra intervención.

Adelante, magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Gracias, magistrado presidente.

Buenas tardes a todas las personas que nos acompañan aquí y por los medios digitales.

Yo solo para pronunciar que estoy a favor de la propuesta. Es un asunto que sí hay muchísimas coincidencias, en realidad. Creo que el tema es, de origen es si ellos renunciaron o los van a expulsar y eso ha sido un debate de un año y medio y hasta ahorita.

Me quedo con una parte que decía el magistrado presidente respecto a la violación. Es una violación superior o predominante. ¿Qué es esto? Son aquellas violaciones procesales, sí, efectivamente, que por regla excepcional se pueden impugnar desde que se acontecen, porque su afectación ya llega a derechos sustantivos; o puede ser irreparable a esperarse a una resolución definitiva.

Me parece que hay conexión en todo esto, precisamente decía la magistrada de una omisión, esa omisión es de la renuncia y lo que vienen diciendo es: “no me sometas a un procedimiento, porque en ese procedimiento yo ya no soy parte, no puedo ser parte, yo no soy parte del PRI”. Esa es, digamos, la nuez de la controversia.

Entonces, me parece que, sin entrar al debate de la jurisprudencia propiamente, si aplica o no aplica, yo me iría más con los criterios que tiene el Poder Judicial de la Federación, sobre todo en materia de amparo en ese sentido, porque tanto el emplazamiento como el acto subsecuente son, o lo están reclamando así, como violaciones procesales de grado predominante superior. ¿Por qué? Porque me está sometiendo a un procedimiento del cual yo no puedo estar sometido, porque yo no soy militante del PRI. En ese sentido, yo por eso acompaño la propuesta como está.

**Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza:** Gracias, magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Nada más para reaccionar rápido a estas últimas intervenciones. Coincido en lo que acaban de señalar, sin embargo, para mí, técnicamente eso es algo que, en su caso, se debió de haber impugnado frente al inicio del procedimiento o el emplazamiento. Y en esa lógica sería un acto consentido de cara al acto que se impugnó ante el tribunal local.

Por esa razón es por la que, en cuestión de técnica jurídica, yo no podría acompañar esa propuesta, y estaría sometiendo a su consideración, en todo caso, esta propuesta alterna que prácticamente nos llevaría al mismo efecto.

Gracias.

**Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza:** Muchas gracias, magistrada María Silva Rojas.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, por favor, secretario, tome la votación que corresponda.

**Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia:** Sí, presidente.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia:** Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** En contra del proyecto. Gracias.

**Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia:** Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza:** Es propuesta de la ponencia.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** En ese sentido, emitiría un voto particular, por favor, en términos de mi intervención.

**Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia:** Tomo nota, magistrada.

Magistrado presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por mayoría con el voto en contra de la magistrada María Silva Rojas, quien anunció la emisión de un voto particular en términos de su intervención.

**Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza:** En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 166 y acumulado de este año, resolvemos:

**Primero.-** Acumular los juicios.

**Segundo.-** Revocar la resolución impugnada.

**Tercero.-** Revocar parcialmente los acuerdos precisados en la sentencia para los efectos que se indican en la misma.

Secretaria de estudio y cuenta, Ruth Rangel Valdés, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Secretaria de estudio y cuenta Ruth Rangel Valdés:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 221, de este año, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero por la que se desechó la demanda del juicio local.

En la consulta, que se somete a su consideración, los agravios por los que la parte actora señala que fue indebido que el tribunal responsable estimará que el juicio local había quedado totalmente sin materia, se proponen infundados.

Lo anterior, porque en concepto de la ponencia el disenso relacionado con la inelegibilidad de las candidaturas impugnadas era el único aspecto que la parte actora podía impugnar, debido a que en la cadena impugnativa previa el resto de los motivos de inconformidad quedaron firmes, porque no se impugnaron oportunamente, tal como lo razonó esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de la ciudadanía 104 de este año.

Por lo tanto, fue correcto que el tribunal responsable considerara que el juicio quedó sin materia, derivado de que al analizar el cumplimiento de la cadena impugnativa previa; el propio tribunal local revocó la resolución intrapartidista para que la Comisión de Justicia del PAN analizara lo relativo a la inelegibilidad de las candidaturas impugnadas, planteada por la parte actora.

Y es por ello que, como se razona en la consulta, fue correcto que no se pronunciara respecto del resto de sus motivos de inconformidad.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 230, del presente año, promovido contra la notificación de improcedencia dictada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal

de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la 19 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, relativa al trámite de una solicitud de expedición de credencial para votar.

La ponencia considera fundados los motivos de disenso formulados por la parte actora, ello porque si bien la autoridad responsable actuó de conformidad con lo establecido en el protocolo para la atención de ciudadanos con actas de nacimiento extemporáneas o no expedidas por la autoridad competente, omitió tomar en consideración que la parte actora se encontraba en dos escenarios de vulnerabilidad, situación que la orillaban a actuar no solo con lo establecido en el citado protocolo, sino también en plena observancia al protocolo de atención de adultos mayores en los módulos de atención ciudadana y en el procedimiento para la expedición de la credencial para votar a ciudadanos en situación de calle y que carecen de un comprobante de domicilio.

En este sentido, la ponencia estima que era exigible para la autoridad responsable implementar medidas que permitieran a la parte actora obtener su credencial para votar dado el contexto extraordinario en razón de su condición de desventaja como persona mayor y en situación de calle.

En mérito de lo expuesto la ponencia propone revocar el acto controvertido para los efectos que se precisan en el proyecto.

Enseguida doy cuenta de los juicios generales 52, 53 y 56 de la presente anualidad, promovidos por una persona candidata a juzgadora en materia penal por el distrito judicial electoral 4 local en la Ciudad de México, para controvertir 3 (tres) sentencias del tribunal electoral local en que, en cada caso, sobreseyó sus demandas respecto a las irregularidades vinculadas con la validez de la elección y confirmó los resultados de diversos cómputos distritales.

En el proyecto se propone acumular los juicios y confirmar las sentencias impugnadas en atención a lo siguiente:

Se propone calificar infundado el agravio contra el sobreseimiento de sus demandas locales respecto de la pretensión de nulidad de la elección, ya que como se señaló en las sentencias controvertidas, el momento para impugnar la validez de la elección y la entrega de la

constancia de mayoría fue a partir de ese acto y no antes de que existiera.

Asimismo, también se propone estimar de inoperantes las diversas manifestaciones relacionadas con las circunstancias que, a decir de la parte actora afectaron la validez de la elección, porque constituyen expresiones vagas y subjetivas que se enfocan a la regulación y desarrollo de la elección de personas juzgadoras y no controvierten las consideraciones que sustentaron las sentencias impugnadas.

También se propone considerar como inoperante el agravio respecto de que el tribunal local no analizó la causal de nulidad de votación en diversas casillas por haberse recibido la votación por personas no autorizadas, ni haber solicitado información para su estudio.

Esto, porque la parte actora no desvirtúa las consideraciones que sustentaron su determinación, en particular que no identificó a las personas que indebidamente integraron las mesas directivas de casilla y que el mero señalamiento de que existieron sustituciones no genera algún tipo de indicio de la irregularidad.

Por lo tanto, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio general 59 de este año promovido por una persona candidata a juzgadora en materia penal por el distrito judicial electoral 4 local en la Ciudad de México para controvertir la sentencia del tribunal electoral local que confirmó la entrega de la constancia de mayoría expedida en favor de la candidatura ganadora de la referida elección judicial.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia recurrida al considerarse infundados los agravios de la parte actora. Esto es así, ya que tal como se estableció en la sentencia impugnada, la sola expresión de que la candidatura ganadora no cargó diversos documentos a "*Conóceles Judicial*" no constituye una prueba del incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, porque dicho sistema solo tiene fines informativos y de difusión de las candidaturas, aunado a que su manifestación sí fue tomada en consideración por el tribunal local y también existían elementos que permitían presumir el cumplimiento de tales requisitos, razón por la cual, tampoco era necesario que se

ordenaran diligencias para mejor proveer, ya que estas tienen un carácter potestativo.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta magistrada, magistrados.

**Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, secretario, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia:** Sí, presidente.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Son las propuestas de la ponencia.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de las propuestas, con la precisión de que los juicios generales 52 acumulados y en el 59 emitiré un voto razonado en términos de los que he emitido que están relacionados con la elección judicial.

**Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia:** Tomo nota, magistrada.

Gracias.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad, precisando que la magistrada María Silva Rojas anunció la emisión de votos razonados en términos de su intervención en el juicio general 52 y acumulados, y en el juicio general 59, todos de este año.

**Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 221 y en el juicio general 59, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

**Único.-** Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 230 de este año, resolvemos:

**Único.-** Revocar el acto impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio general 52 y acumulados de este año, resolvemos:

**Primero.-** Acumular los juicios.

**Segundo.-** Confirmar las resoluciones impugnadas.

Secretario de estudio y cuenta Daniel Ávila Santana, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno la magistrada María Silva Rojas.

**Secretario de estudio y cuenta Daniel Ávila Santana:** Magistrada, magistrados.

Expongo, en primer término, el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 228 del presente año promovido por una persona ciudadana a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que determinó que la parte actora cometió violencia política contra las mujeres en razón de género, al publicar manifestaciones referentes, entre otras cosas, a que la denunciante le revivieron el pasado con supuestas amantes, de quien el tribunal local identificó como su cónyuge.

En primer lugar, se propone tener por no presentado el escrito de quien pretende comparecer como parte tercera interesada en este juicio, en representación de la denuncia debido a que no acreditó tener personería suficiente para acudir ante esta sala en su nombre.

En cuanto al fondo, se propone calificar como sustancialmente fundados los agravios en que la parte actora considera que existió un indebido análisis por parte del tribunal local, respecto a que una porción de la publicación constituye violencia política en razón de género contra la denunciante.

Pues, aunque pudiera considerarse que se trata de expresiones fuertes, desagradables o incómodas; no existen elementos objetivos que permitan advertir un menoscabo en el ejercicio de sus derechos político-electorales, ni que estén basados en razones de género.

Sobre esto se explica que la resolución impugnada interpretó el contenido del mensaje a partir de elementos que no son expresamente mencionados, pues en realidad no se refiere a algún vínculo matrimonial entre las personas aludidas. Lo que permite desprender, que, a diferencia de lo considerado por el tribunal local, la parte actora tuvo cuidado en no exhibir aspectos de la vida conyugal de la denunciante como elemento para cuestionar sus presuntas aspiraciones políticas y sus capacidades para obtener cargos de elección popular.

Esto, además de que las manifestaciones sancionadas no estigmatizan, ni invisibilizan sus capacidades para ejercer el cargo que ostenta, ni sus presuntas aspiraciones políticas.

Tampoco presuponen una relación de subordinación de la persona denunciada respecto a su cónyuge, ni plantea que es su legitimidad política derive de ese vínculo matrimonial.

De igual manera, como se razona en la propuesta, esas expresiones no están basadas en elementos de género, toda vez que no pretenden realizar un juicio moral sobre la sexualidad y vida privada de la denunciante, mucho menos se advierte que pretendan subordinar su dignidad personal e invisibilizar otros aspectos de su vida y trayectoria política con base en elementos de género o que se busque proyectarle

como una mujer cuyo valor en la política es menor por el hecho de que presuntamente su cónyuge mantiene relaciones extramaritales.

Consecuentemente, en el proyecto se desarrolla que a partir de lo anterior no es posible advertir componentes que desvirtúen la presunción de validez de la actividad periodística e informativa que conlleva la publicación denunciada.

Finalmente, se califican como inoperantes el resto de los agravios debido a que la parte actora no podría obtener un beneficio mayor al alcanzado con la determinación de que en el caso se no actualiza violencia política en razón de género contra la denunciante.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y dejar sin efectos la sanción impuesta a la parte actora, así como las medidas de reparación integral ordenadas por el tribunal local.

Ahora continúo con la propuesta de resolución del juicio general 48 de este año, promovido por una persona candidata en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo en que se realizó la asignación de cargos, la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección referida.

En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio en que afirma que el tribunal local omitió analizar que en esta etapa de asignación, calificación y declaración de validez de la elección se tenía la obligación de verificar y señalar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 97 constitucional, en especial el relativo a las calificaciones, ya que como se explica en el proyecto.

En esta etapa del proceso electoral le corresponde a quien formula la impugnación desvirtuar lo previamente validado en los registros de las candidaturas, aportando las pruebas necesarias para acreditar dicha irregularidad, pues opera la presunción legal de que las candidaturas cumplen con dichos requisitos.

Por lo anterior, se considera que es incorrecto lo afirmado por la parte actora, al afirmar que el tribunal local le impuso una carga indebida al señalar que debía acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la candidatura ganadora, ya que, como se explicó, al haber acudido a impugnar en esta etapa del proceso electoral tenía la obligación de acreditar ante el tribunal local la falta del cumplimiento del requisito o requisitos específicos, que a su decir no cumplía. Lo cual, no hizo.

Por otra parte, los agravios también son inoperantes por lo que hace al requisito señalado el artículo 97 constitucional respecto del promedio de por lo menos 9 (nueve) puntos o su equivalente en las materias relacionadas al cargo al que se postuló la candidatura ganadora, ya que en términos de lo señalado por la Sala Superior y atendiendo a lo determinado por dicho órgano en el acuerdo general 1/2025, al delegar a las Salas Regionales la facultad para conocer y resolver algunos medios de impugnación relacionados con las elecciones judiciales de las entidades federativas, el análisis de dicho promedio de 9 (nueve) está reservado a los comités de evaluación, al ser los órganos técnicos facultados para determinar ese requisito, por lo que ello no podría ser revisado con posterioridad por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, el tribunal local o esta Sala Regional.

En cuanto al señalamiento de la parte actora de que el tribunal local transgredió los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir toda resolución se propone inoperante, pues es un agravio genérico y abstracto, por ende, ineficaz para desvirtuar los argumentos del tribunal local, ya que no es posible advertir que la parte actora señale qué agravio en específico de su demanda local dejó de estudiar dicho órgano jurisdiccional.

Por último, respecto a los agravios relacionados con la supuesta omisión del Consejo General del instituto local, de revisar los requisitos de elegibilidad de las personas que obtuvieron mayor votación, pues a su consideración forma parte estructural de la etapa referida se proponen inoperantes ya que no fueron planteados ante el tribunal local, sino que son una ampliación de lo que señala en la demanda local. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente presentó la propuesta de resolución del juicio general 57 de este año, en que una persona que fue candidata en la elección de personas juzgadores en materia civil del Poder Judicial de la Ciudad de México controvierte la sentencia del tribunal electoral de dicha ciudad que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo en que se realizó la asignación de cargos y expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección referida.

La propuesta es confirmar la sentencia impugnada porque los agravios resultan infundados e inoperantes. Los agravios son infundados porque el tribunal local fue exhaustivo, ya que sí se pronunció sobre el requisito de promedio de 9 (nueve) puntos o equivalente a las materias relacionadas con el cargo al que se postula la persona de que se trate en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado para la elección de, entre otras, personas juzgadoras en materia civil del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Asimismo, el tribunal local podía considerar el precedente que refirió en la sentencia impugnada para resolver el asunto sometido a su jurisdicción al estar relacionado con el momento en que podría ser analizado el requisito del promedio referido.

Por otra parte los agravios son inoperantes porque en términos de lo resuelto por la Sala Superior, y entendiendo a lo determinado por dicho órgano en el acuerdo 1/2025 al delegar a las salas regionales la facultad para conocer y resolver algunos medios de impugnación relacionados con las elecciones judiciales de las entidades federativas, el análisis del promedio de 9 (nueve) puntos o equivalente está reservado a los comités de evaluaciones al ser los órganos técnicos facultados para determinar ese requisito, por lo que ello no podría ser revisado con posterioridad por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, el tribunal local o esta Sala Regional, de ahí que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Son las propuestas.

**Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza:** Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, presidente.

Es muy breve mi intervención.

Nada más para decir que en los casos que estoy sometiendo a su consideración, además de las razones que he estado emitiendo y los votos razonados relacionados con las elecciones judiciales locales.

Hago estas 2 (dos) propuestas en esos términos por lo que respecta al requisito de elegibilidad e idoneidad, que están impugnando de que las candidaturas ganadoras hubieran tenido 9 (nueve) puntos o su equivalente o más en las materias relacionadas con el ámbito al cual se les adscribiría, estrictamente en términos de lo que resolvió la Sala Superior en las sesiones públicas pasadas en los juicios de las elecciones federales, y en términos de lo que determinó en el acuerdo general 1/2025 en que nos delegó esos asuntos a las salas regionales.

En mi consideración es lo único que motiva esta propuesta que hago en esos términos para dar certeza en este proceso electoral.

Y para mí era importante decir que por eso estoy sometiendo a consideración estos proyectos en esos términos ante este pleno.

**Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza:** Muchas gracias, magistrada María Silva Rojas.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber intervenciones, por favor, secretario tome la votación.

**Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia:** Sí, presidente.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor de todos los proyectos de la cuenta.

**Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia:** Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de todos los proyectos, con el anuncio de la emisión de votos razonados en los relacionados con la elección judicial, a los que además adicionaré lo que acabo de mencionar.

**Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia:** Gracias, magistrada.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza:** A favor de todos los proyectos de la cuenta.

**Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos se aprobaron por unanimidad, precisando que en los juicios 48 y 57, ambos de este año, la magistrada María Silva Rojas anunció la emisión de un voto razonado, en cada caso, en los términos de su intervención.

**Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 228 de este año resolvemos:

**Único.-** Revocar la resolución impugnada.

En los juicios generales 48 y 57, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

**Único.-** Confirmar la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos en funciones, David Molina Valencia, por favor, presente los proyectos de resolución que sometemos a consideración del pleno quienes lo integramos.

**Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia:** Magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución en los que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En el juicio de la ciudadanía 243 de este año, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó el dictamen de inviabilidad del proyecto que presentó la parte actora en el marco de la consulta del presupuesto participativo 2025 (dos mil veinticinco), la ponencia propone desechar la demanda, toda vez que se desprende que fue presentada de manera extemporánea.

En el juicio general 44 de este año, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó el oficio del Instituto Electoral local que negó a la parte actora la entrega de los historiales académicos de las dos personas candidatas que resultaron ganadoras al cargo al que aspiraba como juzgadora civil en el Poder Judicial de esta ciudad, la propuesta es sobreseer la demanda, dada la inviabilidad de los efectos pretendidos, ya que no son jurídicamente posibles, como lo ha resuelto esta sala durante esta sesión, en cuanto a que la verificación del promedio está reservada a los comités de evaluación y, consecuentemente, no podría ser realizada en otra instancia, como equivocadamente pretendió la parte actora mediante los documentos cuya entrega reclamó.

En el juicio general 54 de este año, promovido para controvertir del Tribunal Electoral de la Ciudad de México la sentencia que confirmó la entrega de la constancia de mayoría a distinta persona de la parte actora en el cargo de jueza en materia familiar, el proyecto determina desechar la demanda toda vez que carece de firma autógrafa.

Finalmente, en el juicio general 58 de este año, promovido para controvertir del Tribunal Electoral de la Ciudad de México la resolución que determinó extemporánea la demanda de la parte actora, que la

parte actora interpuso contra el acuerdo del instituto electoral local que determinó la validez de la elección de personas juzgadoras de esta ciudad, la propuesta es en el sentido de desechar la demanda, toda vez que fue interpuesta fuera del plazo para la presentación.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrado están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia:** Sí, presidente.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor de todos los proyectos de la cuenta.

**Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia:** Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de todos los proyectos, con la precisión de que en los juicios generales 44, 54, 58 emitiré un voto razonado en términos de los que he emitido por las elecciones judiciales.

Muchas gracias.

**Secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia:** Tomo nota, magistrada.

Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos en funciones David Molina**

**Valencia:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos se aprobaron por una unanimidad, siendo que en los juicios generales 44, 54 y 58, todos de este año, la magistrada María Silva Rojas anunció, en cada caso, la emisión de un voto razonado, en términos de su intervención.

**Magistrado presidente José Luis Ceballos Daza:** En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 243, así como en los juicios generales 54 y 58, todos de este año, en cada caso resolvemos:

**Único.-** Desechar la demanda.

En el juicio general 44 de este año, resolvemos:

**Único.-** Sobreseer el juicio.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12:45 (doce horas con cuarenta y cinco minutos), se da por concluida la sesión.

----- o0o -----